

Ciudad de México, a 22 de febrero de 2021

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,**  
**I LEGISLATURA.**  
**PRESENTE**

La suscrita Diputada **LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y apartado D inciso a); y artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1º, 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como los artículos 1º, 2º fracción XXI y artículo 5º fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso, **la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman adicionan diversas disposiciones a la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal.**

#### **DENOMINACIÓN DE LA LEY O DECRETO**

Iniciativa con Proyecto de Decreto, que adiciona diversas disposiciones de la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal.

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA  
PRETENDE RESOLVER**

La presente Iniciativa, pretende reformar la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal, con la finalidad de fortalecer el interés superior de la niñez al construir un marco sancionatorio que brinde coercibilidad a la Ley, y con la finalidad de motivar a sus operadores para su debido cumplimiento.

**ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN**

El cumplimiento de las leyes, es el distintivo de una sociedad organizada y respetuosa del derecho, de forma deseable las normas deben cumplirse de forma espontánea por la sociedad, sin embargo, esta condición ideal no siempre se cumple.

Las normas jurídicas, son reglas de conducta de carácter general, universal y obligatorias, es decir, se aplican a todos y son de cumplimiento forzoso. La forma de garantizar el cumplimiento de la ley es mediante los mecanismos de coerción que facultan a la autoridad responsable para aplicar las sanciones o medidas de ejecución forzada que sean necesarias para preservar el cumplimiento de la Ley.

El incumplimiento de la ley, por parte de los operadores, tanto autoridades como particulares es un fenómeno de desgaste institucional y ético, la desobediencia deliberada de los mandatos legales o la infracción a las leyes requiere de la intervención legislativa para mejorar el marco jurídico y facultar a las autoridades

correspondientes para ejercer las medidas de control necesarias.

Por otra parte, la función pública de cualquier institución del Estado, debe garantizar siempre la actuación profesional y legal de los servidores públicos.

Todos los entes públicos están obligados a generar y aplicar de manera permanente condiciones estructurales y normativas que permitan el correcto funcionamiento de del gobierno, el aparato burocrático debe reflejar en su desempeño la conducta ética y responsable de cada servidor público.

Por lo tanto, los servidores públicos deben siempre respetar los principios generales en materia de responsabilidades administrativas, cumpliendo con disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad; imparcialidad, integridad, eficacia, eficiencia y con un adecuado rendimiento de cuentas.

Para el adecuado cumplimiento de dichos principios, siempre deben actuar de conformidad con la Ley, conducirse con rectitud sin utilizar su empleo para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal, procurando siempre satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de sus intereses particulares.

El poder legislativo, tiene la obligación de velar por que las instituciones cuenten con el marco jurídico actualizado que contribuya a la formación de una cultura de servicio, orientada al logro de resultados, y al pleno respeto de la ley y los derechos humanos.

La reforma para la protección de las niñas, niños y adolescentes en la capital debe ser integral, se debe fortalecer cada norma que regule el sistema de protección de los derechos de la infancia.

El pasado 20 de enero de 2020, las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Atención al Desarrollo de la Niñez, votaron y aprobaron con modificaciones el dictamen de la iniciativa en materia de adopción que presenté en octubre de 2019.

En dicho dictamen se reconfigura el procedimiento de adopción, se establecen diversas medidas especiales de protección para el debido cuidado de niñas, niños y adolescentes en situación de abandono o expósitos, sin embargo, es solamente el principio del fortalecimiento del marco jurídico para garantizar el bienestar y el sano desarrollo de la infancia de nuestra Ciudad.

En este caso, propongo la construcción de un marco sancionatorio para la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal de que brinca coercibilidad a la Ley, y con la finalidad de motivar a sus operadores para su debido cumplimiento.

Esto es indispensable, ya que la actual Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal, es una norma imperfecta, es decir, es una norma vigente que establece una serie de obligaciones y facultades a las autoridades, a los operadores y a las instituciones que brinden cuidados alternativos, pero no cuenta con un sistema de sanciones que garantice su cumplimiento.



Es necesario delimitar correctamente en la Ley los parámetros precisos de infracción de la ley, las responsabilidades administrativas que deriven de las mismas y las sanciones correspondientes para que la autoridad competente determine y actúe conforme a derecho corresponda, se pretende que la Ley vea forzada su observancia y su carácter coercitivo se manifieste plenamente.

Se pretende que las instituciones estén sujetos a los parámetros de calidad que exige la ley, pudiendo ser sancionados mediante multa, suspensión temporal, o en los casos más graves por la revocación de la autorización y cancelación del registro, determinando de manera precisa los montos mínimos y máximos por concepto de multa, así como los supuestos específicos de suspensión o revocación de forma que la imposición de sanciones sea por causa justificada garantizando la seguridad jurídica para las instituciones y en beneficio de las niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado.

La presente iniciativa pretende seguir las directrices de la técnica legislativa, optando por tomar las determinaciones normativas existentes y respetando su espíritu original, dotarla de elementos que actualicen sus supuestos, fortalezcan su implementación, amplíen su alcance, y doten de los elementos normativos que procuren su eficacia.

### **APARTADO DE LECTURA FÁCIL**

La Ley que regula la protección de niñas, niños y adolescentes que sean residentes de las instituciones, actualmente establece solo las facultades y obligaciones de las autoridades y las instituciones para su operación, pero no tiene disposiciones que indiquen que les pasará si no cumplen con esas obligaciones.

Se propone que la autoridad administrativa tenga en la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños, y Adolescentes en el Distrito Federal, las facultades para castigar a los infractores que lastimen, nieguen derechos o descuiden a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condición de alojamiento residencial en las instituciones que brindan cuidados alternativos en la Ciudad.

### ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

**ÚNICO:** Se reforma el artículo 22, se adiciona la fracción XVIII al artículo 2 recorriéndose las subsecuentes en su orden y se adicionan los artículos 50, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 a la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños, y Adolescentes en el Distrito Federal.

### TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Se expide la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman adicionan diversas disposiciones a la Ley de Cuidados Alternativos para Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal.**

*Artículo 2. Para los efectos de esta Ley; se entenderá por:*

...

**XVIII. Procuraduría de Protección. Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.**

...

...

*Artículo 22. El Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento:*

*1. Estará integrado por un equipo multidisciplinario y coordinado por el Instituto de*



*Asistencia e Integración Social, un representante del Ministerio Público, un representante de la Secretaría de Desarrollo Social, **un representante de la Procuraduría de Protección** y un representante de la Junta de Asistencia Privada. Para sus tareas de seguimiento, este Comité contará con la participación de dos representantes de instituciones sociales o privadas que brinden servicios de cuidados alternativos y/o cuyo objeto social sea coherente con el objeto de la presente Ley.*

*II. Este Comité estará dedicado a supervisar, vigilar y dar seguimiento a las instituciones que brindan el servicio de acogimiento residencial, a través de visitas mínimo de forma semestral, inspecciones periódicas y demás medios pertinentes.*

*III. El Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento, elaborará su plan anual de trabajo en el que establecerá:*

- a) La designación del personal que realizará las visitas de Inspección*
- b) La programación de visitas de inspección.*
- c) La revisión de los informes de visita de Inspección.*
- d) La elaboración de las recomendaciones derivadas de las visitas de inspección.*

*IV. Cuando derivado de las visitas de inspección se identifiquen conductas o se actualicen supuestos que impliquen infracciones a la presente ley El Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento deberá ordenar la radicación del expediente en el que consta el informe de visita de inspección, y notificar por escrito a la institución correspondiente en un término que no excederá de 15 días hábiles siguientes a la realización de la visita de Inspección.*

*V. Una vez realizada la notificación correspondiente, la institución contará con 10 días hábiles para presentar las pruebas que considere pertinentes, así como alegar lo que a su derecho corresponda ante El Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento.*

*VI. Una vez desahogado el procedimiento, en caso de que El Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento identifique conductas que representen infracciones a esta Ley, turnará el expediente a la Procuraduría de Protección para que proceda a la aplicación de la sanción correspondiente en los términos de esta Ley.*

### **Capítulo Décimo Segundo**

#### ***De las Infracciones Administrativas y las Sanciones Administrativas***

**Artículo 60.** Sin perjuicio de lo establecido por otros ordenamientos jurídicos, serán sujetas de sanción en los términos del presente capítulo y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas de la Administración Pública, Alcaldías y órganos autónomos de la Ciudad de México, así como las personas trabajadoras o empleadas de Centros de Asistencia Social, Instituciones y establecimientos sujetos a control, administración o coordinación con las dependencias, órganos y entidades del Gobierno de la Ciudad de México que en el ejercicio de sus funciones o actividades, o con motivo de ellas:

- I. Impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del**



*servicio al que están obligados a niñas, niños y adolescentes;*

- II. Conozcan de la violación de algún derecho a niñas, niños o adolescentes y se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente;*
- III. Propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato, discriminación o perjuicio en contra de niñas, niños y adolescentes del que tengan conocimiento;*
- IV. Quien, estando obligado por mandato de esta Ley, no cuente con las autorizaciones correspondientes para operar una institución.*

**Artículo 61.** *La Procuraduría de Protección podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:*

- I. Multa administrativa.*
- II. Suspensión temporal de la autorización para operar una institución.*
- III. Revocación de la autorización para operar una institución.*

**Artículo 62.** *La multa impuesta por la Procuraduría de Protección será por un monto de cien y hasta trescientas veces el valor diario de la Unidad de Cuenta Vigente en la Ciudad de México, en los siguientes casos:*

- I. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los supervisores correspondientes.*
- II. No elaborar los alimentos ofrecidos a niñas, niños y adolescentes conforme al plan nutricional respectivo, o no cumplir los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial respectiva.*

- III. *Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente.*
- IV. *Realizar por parte del personal de las instituciones, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes.*

**Artículo 63.** *Son causas de suspensión temporal las siguientes:*

- I. *No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral infantil.*
- II. *No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa de tal forma que las causas que la originaron a la misma sigan vigentes.*
- III. *El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y de seguridad en la operación de las instituciones.*
- IV. *El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas, niños y adolescentes.*
- V. *Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede y*
- VI. *En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña, niño o adolescente, en tanto se deslinde la responsabilidad a la Institución o al personal relacionado con el mismo.*

**Artículo 64.** *Son causas de revocación de la autorización y cancelación del registro de una institución la siguientes:*

- I. *En los casos que exista sentencia ejecutoriada que haya causado estado, en la cual se atribuyan responsabilidades derivadas del incumplimiento de esta Ley, donde exista pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña, niño o adolescente.*
- II. *En los casos que exista sentencia ejecutoriada que haya causado*

*estado, en la cual se atribuyan responsabilidades derivadas del incumplimiento de esta Ley y que, por negligencia, o falta de cuidado, supervisión o vigilancia, en una institución se acredite la existencia de un delito sexual en contra de una niña, niño o adolescente.*

- III. La no regularización de la situación que le dio origen a la imposición de la suspensión temporal de tal forma que las causas que originaron la misma sigan vigentes.*

**Artículo 65.** *Corresponde al DIF CDMX bajo su más estricta responsabilidad realizar las acciones necesarias para que las niñas, niños y adolescentes acogidos en las Instituciones a los cuales recaiga la sanción de suspensión temporal o revocación de la autorización y cancelación del registro, sean reubicados de forma inmediata a fin de garantizar su bienestar y desarrollo integral.*

**Artículo 66.** *Se considerará reincidencia cuando habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, el sujeto activo realice otra violación del mismo precepto de esta Ley, sin importar el lapso de tiempo que transcurra entre ambas conductas u omisiones.*

**Artículo 67.** *Las violaciones a los preceptos de esa Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos de la Ciudad de México, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.*

**Artículo 68.** *Contra las sanciones impuestas con motivo de esta Ley, se podrá interponer recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.*

*Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.*

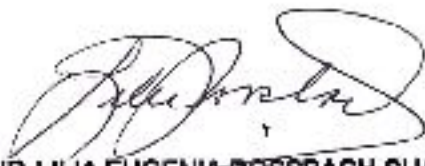
**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** *Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** *Las visitas de inspección y los procedimientos de verificación a las instituciones, serán realizados, sujetándose a la programación del Comité de Supervisión, Vigilancia y Seguimiento y a la disponibilidad presupuestaria anual aprobada en el Presupuesto de Egresos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México y su Reglamento.*

**TERCERO.** *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

Dado en la Ciudad de México, a los 22 días del mes de febrero de dos mil veintiuno.



DIP. LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ

Integrante del Grupo Parlamentario de Morena